

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones legales de NOVA-MENT, S.L. y NOVAEDAT BENESTAR, S.L.U., en compromiso de UTE, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 19 de diciembre de 2025, por la que se excluyen sus ofertas de los Lotes 1 y 4 de la licitación del contrato denominado “*Gestión de 5 Centros de Rehabilitación Psicosocial para personas con enfermedad mental grave y duradera en distintas zonas de la Comunidad de Madrid (5 lotes)*”, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, con número de expediente 134/2025 (A/SER-014423/2025), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, respectivamente, los días 2 y 3 de septiembre del 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 5 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 16.151.820 euros y su plazo de duración será de 36 meses.

Al Lote 1 de la licitación se presentaron 3 ofertas y, al Lote 4, 5 ofertas. La UTE recurrente presentó oferta a ambos lotes.

Segundo. - Tras la apertura y calificación de la documentación de las ofertas por parte de la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2025, se procedió a la apertura de las ofertas económicas, así como de la documentación que contenía los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, se comprueba que ninguna de las empresas incurre en valores anormales o desproporcionados y se clasifican las ofertas, siendo la oferta mejor clasificada para los Lotes 1 y 4 la de la UTE NOVA-MENT - NOVAEDAT BENESTAR.

En la sesión de la mesa celebrada el 21 de noviembre, se procedió al estudio de la documentación de los propuestos adjudicatarios y se acordó que la mencionada UTE debía subsanar para los Lotes 1 y 4 varios defectos en la documentación aportada, entre los que se encontraba la documentación acreditativa de la solvencia técnica. En concreto y respecto a dicha solvencia, el acta recoge lo siguiente:

“En relación con la Acreditación de la Solvencia Técnica y Profesional establecida en el apartado 7 de la cláusula primera del PCAP, la documentación aportada no acredita el cumplimiento de la misma.

La solvencia exigida es la siguiente: la entidad deberá acreditar durante el año de mayor ejecución de los últimos tres años (2022, 2023 y 2024), un importe ejecutado igual o superior al 80% de una anualidad completa sin IVA de cada lote incluido en este contrato al que oferte de acuerdo al importe de licitación de cada uno de los lotes arriba reseñado, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

Si la entidad licita a 2 lotes la cifra de referencia será la suma del 80% del importe de licitación sin IVA de los dos lotes a los que se oferte y si la entidad licita por el máximo de 3 lotes establecido la cifra será la suma del 80% del importe de licitación sin IVA de los tres lotes a los que se oferte.

Dado lo anterior, al haber licitado a 3 lotes (Lote 1, 2 y 4), deberá acreditar la suma de los importes de los 3 lotes:

Lote 1. CRPS Alcalá de Henares: 511.843,20 €

Lote 2. CRPS La Elipa: 497.376,00 €

Lote 4. CRPS Los Cármenes: 524.275,20 €

TOTAL: 1.533.494,40 €

Al ser propuesto adjudicatario de dos lotes (Lote 1 y 4), la anterior cuantía será la que deberá acreditar para cumplir la solvencia de los dos lotes.

Se entiende por servicios de igual o similar naturaleza: la gestión en los últimos tres años, en el ámbito de la atención social especializada a personas con enfermedad mental grave, del tipo de centro incluido en el objeto del contrato y por tanto de al menos un Centro de Rehabilitación Psicosocial.

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. En los certificados o declaraciones deberá concretarse, obligatoriamente, el centro objeto de la prestación, tipología de plazas y los importes anuales ejecutados.

Asimismo, la declaración de la justificación de la solvencia técnica está firmada por D. RAÚL P. N. y debe estar firmado por las personas con poder bastante para concurrir y contratar tal y como se ha mencionado anteriormente.

Además, en relación con la **ISO 9001 o equivalente**, la entidad deberá presentar certificación de disponer de un sistema de gestión de calidad (ISO 9001 o equivalente) para la **prestación de los servicios de rehabilitación psicosocial o de naturaleza similar en el ámbito de la atención social especializada a personas con enfermedad mental grave.**

Efectuado el requerimiento de subsanación y, aportada la documentación en dicho trámite, en sesión de 19 de diciembre de 2025, la Mesa estudia la subsanación de la documentación presentada por NOVA-MENT-NOVAEDAT BENESTAR y acuerda que “no se acredita la solvencia técnica exigida conforme a lo establecido en el apartado 7 de la cláusula primera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y por tanto, la Mesa acuerda la exclusión de dicha entidad de los Lotes 1 y 4 de esta licitación”. En consecuencia, la Mesa acuerda requerir la misma documentación prevista en la cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), a las siguientes entidades clasificadas por orden de puntuación, GRUPO 5 ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL S.A.U para el Lote 1 y CASTA SALUD S. L. para el Lote 4.

Tercero. - El 23 de enero de 2026, las representaciones legales de NOVA-MENT, S.L. y NOVAEDAT BENESTAR, S.L.U., interponen recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el día 26 del mismo mes. En dicho recurso se solicita la anulación del acuerdo de exclusión de sus ofertas y su readmisión en la licitación respecto de los Lotes 1 y 4; así como la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 4 de febrero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), oponiéndose a la estimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC 028/2026, adoptada por este Tribunal el 29 de enero de 2026.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de CASTA SALUD, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación que pretende la adjudicación de los lotes

impugnados, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 19 de diciembre del 2025, publicado en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el 2 de enero del 2026, e interpuesto el recurso el 23 de enero de 2026 ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de la conformidad a Derecho del acuerdo de exclusión de fecha 19 de diciembre de 2025, por incumplimiento de las exigencias de solvencia técnica.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene la recurrente que cumple la solvencia técnica exigida, argumentando haber acreditado, a través de los documentos aportados, experiencia cualitativa y cuantitativa suficiente según el PCAP, así como haber dado cumplimiento formal respecto a las rúbricas de la solvencia y a la acreditación de la calidad.

Señala que el apartado 7.2. del PCAP exige que la solvencia técnica se verifique de dos maneras, una cualitativa (que el licitador preste servicios de “*igual o superior naturaleza*” al objeto de la licitación), y otra cuantitativa (que dichos servicios iguallen o superen a un importe establecido).

En lo referente a la prestación de servicios de igual o superior naturaleza, indica haber realizado una descripción detallada y justificada documentalmente de los servicios de naturaleza análoga a los que son objeto de la licitación que vienen prestando en la Comunidad Valenciana, concretamente por la empresa NOVAEDAT BENESTAR, en los centros convivenciales y los centros específicos de salud mental de la Comunidad Valenciana, que, a su juicio, son de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto de la licitación.

Explica que los servicios prestados por las recurrentes en la Comunidad Valenciana en centros convivenciales se enmarcan en la “*atención social especializada a personas con enfermedad mental grave*”, se corresponden con el tipo de centro incluido en el objeto del contrato y la atención prestada en dichos centros es funcionalmente idéntica a la gestión de un Centro de Rehabilitación Psicosocial, por lo que concluye la identidad con los servicios objeto de licitación en la Comunidad de Madrid.

Respecto a los Centros Específicos para personas con problemas de Salud Mental (CEEM en la Comunidad Valenciana), señala que son de naturaleza plenamente análoga a los de la Comunidad de Madrid. En ambos casos, se da apoyo y tratamiento a personas con enfermedad mental grave y duradera y atención a las personas con diversidad funcional o discapacidad y específico de personas con problemas crónicos de salud mental, y en ambos casos se prestan una serie de actividades de apoyo para mantener su integración en la comunidad.

Alega en este sentido la vulneración de un precedente administrativo pues la Comunidad de Madrid ha venido admitiendo estos centros CEEM de la Comunidad

Valenciana en licitaciones anteriores. Así podemos comprobarlo, a su juicio, en el expediente administrativo que dio lugar Recurso especial nº 130/2021, Resolución nº 193/2021 de este Tribunal, en la que se trataba un tema similar en que la Administración ya admitió como solvencia técnica relativa a centros de centro de rehabilitación psicosocial de la Comunidad de Madrid, la prestada en centros tipo CEEM de la Comunidad Valenciana como los de las recurrentes, por lo que, habiendo sido dichos centros ya admitidos en licitaciones anteriores por la propia Comunidad de Madrid, no hay motivo para dejar de admitirlos. Entiende que, al modificarse este criterio sin motivación, se está vulnerando la confianza legítima de los licitadores y la doctrina de los actos propios.

Su argumento principal es que los CEEM y los Centros Convivenciales valencianos son equivalentes funcionalmente a los Centros de Rehabilitación Psicosocial (CRPS), pues ofrecen programas idénticos: rehabilitación psicosocial, apoyo comunitario, intervención familiar, autonomía personal, etc., por lo que existe una identidad funcional entre ambos modelos autonómicos.

La conclusión de lo anteriormente expuesto es que la experiencia aportada por NOVAEDAT BENESTAR, consistente en la gestión de Centros Específicos para personas con problemas de Salud Mental (CEEM) y Centros Convivenciales en la Comunidad Valenciana, se ajusta plenamente a esta definición.

En segundo término, alega cumplir el criterio cuantitativo de solvencia técnica exigido en el PCAP. En este sentido, indica que licitaron a tres lotes, de los que fueron propuestas para dos. Por ello, debían cumplir un importe acumulado, de acuerdo con la siguiente tabla que recogen en su recurso:

Dado lo anterior, al haber licitado a 3 lotes (Lote 1, 2 y 4), deberá acreditar la suma de los importes de los 3 lotes:

<i>Lote 1. CRPS Alcalá de Henares</i>	<i>511.843,20 €</i>
<i>Lote 2. CRPS La Elipa</i>	<i>497.376,00 €</i>

<i>Lote 4. CRPS Los Cármenes</i>	<i>524.275,20 €</i>
TOTAL	1.533.494.40 €

Y defiende que cumple sobradamente el importe exigido, en particular por medio de NOVAEDAT BENESTAR, lo que justifica a partir de la siguiente tabla:

<i>NOVAEDAT BENESTAR</i>	<i>VOLUMEN ACTIVIDADES REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL</i>			
	<i>2022</i>	<i>2023</i>	<i>2024</i>	<i>TOTAL</i>
<i>CENTROS CONVIVENCIALES (CV)</i>	<i>2.154.374,85</i>	<i>2.507.054,93</i>	<i>3.045.186,71</i>	<i>7.706.616,49</i>
<i>CENTROS ESPECÍFICOS SALUD MENTAL (CEEM)</i>	<i>959.633,59</i>	<i>1.718.371,84</i>	<i>2.349.600,59</i>	<i>5.027.606,02</i>
TOTAL ANUAL	3.114.008,44	4.225.426,77	5.394.787,30	12.734.222,52

De lo anterior se deduce que esa empresa ejecutó en el año 2024 la cantidad de 5.394.787,30 euros en actividades análogas. La facturación en actividades de rehabilitación psicosocial o similares, de NOVAEDAT BENESTAR, copartícipe de la mercantil NOVA-MENT, S.L. y de la UTE, por sí sola y en CEEM, asciende en el mejor de los últimos tres años a la cantidad de 2.349.600,59 euros, superior a la exigida en la licitación y en el requerimiento formulado por la Administración (1.533.494,40 euros). En consecuencia, en el mejor de los últimos 3 años, el año 2024, NOVAEDAT BENESTAR facturó por los servicios descritos, la cantidad total de 5.394.787,30 euros. Dado que su participación en la UTE es del 40%, la cantidad a tener en cuenta deberá ser 2.157.914,92 euros, superior a la cantidad mínima fijada para 3 lotes de 1.533.494,40 euros. Adicionalmente, al ser NOVA-MENT una sociedad participada en un 51% por la mercantil NOVAEDAT BENESTAR S.L., también se considera que la mercantil NOVA-MENT, tiene solvencia del 51% de NOVAEDAT BENESTAR (al estar participada por esta en esa proporción), así pues, la solvencia de NOVA-MENT es de 51% de 5.394.787,30 euros, es decir 2.751.341,52 euros. Con la consideración anterior, la solvencia de la UTE NOVA-MENT – NOVAEDAT BENESTAR resulta ser 40% de 2.157.914,92 (Por NOVAEDAT BENESTAR) más 60% de 2.751.341,52 euros (por NOVA-MENT), un total de 3.808.719,83 euros, superior al mínimo exigible de 1.533.494,40 euros. Aunque remarca nuevamente que solo NOVAEDAT BENESTAR ya cumple con los criterios exigibles de solvencia técnica.

Añade, en cuanto al requerimiento de firma de la declaración de solvencia, que se aportó el documento firmado por las personas con poder bastante para ello, tal y como se solicitó.

Y en relación al certificado de calidad ISO 9001, defiende que, pese a que dicho certificado ya constaba en la documentación inicial, se remitió con la subsanación una nueva certificación de AENOR en respuesta al requerimiento, acreditando sin ningún género de dudas el cumplimiento de este requisito.

Argumenta asimismo una falta de motivación de su exclusión, pues el requerimiento de subsanación hacía una remisión general a los pliegos en relación con la solvencia técnica, refiriéndose al modo en el que tenía que acreditarse la misma, sin expresar claramente los defectos apreciados. La Administración se remitió a reproducir en su integridad el contenido del PCAP para ese aspecto, sin mayor detalle, a diferencia de lo realizado en referencia a la declaración de solvencia y el certificado ISO. Ello le impide defenderse y vulnera el artículo 35.1 de la Ley 39/2015.

Por último, alega vulneración del principio de Unidad de Mercado, pues denegar la equivalencia de centros autonómicos crea barreras injustificadas, suponiendo una discriminación por razón del territorio donde se prestan los servicios y vulnerando el artículo 139 de la Constitución y la Ley 20/2013.

Por todo ello solicita anulación del acuerdo de exclusión y readmisión en los Lotes 1 y 4.

2. - Alegaciones del órgano de contratación.

Señala el informe del órgano de contratación que el objeto del contrato es la gestión y funcionamiento de 5 Centros de Rehabilitación Psicosocial para personas con enfermedad mental grave y duradera, concebidos como un tipo de centro de atención

diurna psicosocial especializada desde los que se ofrecen programas individualizados de rehabilitación psicosocial y apoyo a la integración comunitaria y actividades de apoyo social, destinados a personas con enfermedad mental grave y duradera y en especial a aquellos con mayores dificultades de funcionamiento e integración, para ayudarles a recuperar el máximo grado de autonomía personal y social y promover su mantenimiento e integración en la comunidad.

Continúa indicando el informe que al regular la solvencia técnica en la prestación de servicios de igual o similar naturaleza, el PCAP aclara que se entiende por tales, la gestión en los últimos tres años, en el ámbito de la atención social especializada a personas con enfermedad mental grave, del tipo de centro incluido en el objeto del contrato y, por tanto, de al menos un Centro de Rehabilitación Psicosocial, con las características anteriores. El importe de la solvencia técnica exigida, si la entidad licita por el máximo de 3 lotes será la suma del 80% del importe de licitación sin IVA de los tres lotes a los que se oferte.

Las recurrentes presentaron para acreditar su solvencia técnica exclusivamente la gestión de distintos centros de carácter residencial para personas con problemas de salud mental que gestiona la entidad NOVAEDAT BENESTAR, S.L.U. en la Comunidad Valenciana y no incluyeron ninguno igual o similar al centro objeto del contrato (Centro de Rehabilitación Psicosocial). Según el Decreto 27/2023, de 10 de marzo, del Consell, los centros gestionados por las recurrentes se definen como viviendas normalizadas que se configuran como hogares funcionales, insertos en el entorno comunitario, en los que conviven personas con distintas necesidades de apoyo, en régimen de funcionamiento parcialmente autogestionado

Se incluye además en la documentación justificativa de la solvencia técnica la gestión de 3 centros específicos para personas con problema de salud mental (CEEM) de 40 plazas cada uno situados, uno en Alicante y 2 en Valencia. Estos CEEM son un tipo de residencias para personas con trastorno mental y que con el nuevo Decreto

27/2023, de 10 de marzo, del Consell, han pasado a denominarse Residencias para personas con problemas de salud mental.

Por lo tanto, las recurrentes acreditan haber gestionado 21 centros residenciales de carácter convivencial con un total de 139 plazas y cada uno con un número de plazas entre 5 o 7 plazas y 3 CEEM/Residencias de personas con problemas de salud mental (40 plazas).

Ninguno de estos centros, a juicio del órgano de contratación es un centro de atención diurna, ni un centro CRPS, pues se trata de centros residenciales, con una menor capacidad y cuya función principal es el alojamiento y el apoyo convivencial. Y, aunque incluyen intervención psicosocial, no cumplen la especialización, ni la estructura, ni los programas propios de los CRPS. Los CRPS objeto de licitación son centros diurnos, de 90 plazas cada uno, dotados de una estructura profesional especializada, con programas de rehabilitación psicosocial intensiva, que no pueden equipararse a los gestionados por las recurrentes.

Sobre el precedente alegado por la UTE y contenido en la Resolución nº 193/2021, dictada por este Tribunal, rechaza el informe que sea un precedente aplicable, pues en aquel caso el licitador sí acreditaba centros CRIS/CRISOL, equivalentes a CRPS y en el caso actual, la UTE no acredita ningún centro equivalente.

Por todo ello concluye que la UTE no ha acreditado la solvencia técnica exigida pues no gestiona ningún centro de atención diurna especializado, ni CRPS, ni equivalentes, siendo correcta la exclusión.

3.- Alegaciones de los interesados.

CASTA SALUD, como interesada y siguiente clasificada del Lote 4, defiende la exclusión y solicita la desestimación del recurso.

Entiende que la UTE no cumple ninguno de los tres componentes de la solvencia técnica. En primer término, no cumple el criterio cualitativo, pues no acredita la gestión de un solo CRPS. En este sentido, el PCAP, que constituye "*lex inter partes*" exige haber gestionado al menos uno de esos centros CRPS y no los que la UTE considera análogos. Tampoco se cumple el criterio cuantitativo, pues no puede computarse ninguna experiencia válida al no existir gestión de CRPS. Y en cuanto a la exigencia de ISO 9001 específica, no aporta certificación válida para servicios de rehabilitación psicosocial, sino referida a residencias y servicios sociosanitarios generales. El documento aportado por la UTE es solo una aclaración de AENOR, no una certificación válida y además solo se acredita la ISO para NOVAEDAT, no para NOVA-MENT, lo cual es motivo autónomo de exclusión.

En lo referente a la falta de motivación la Mesa realizó un requerimiento detallado de los defectos apreciados en la documentación aportada y la UTE es concedora de la causa de su exclusión, dado que dedica su recurso a combatirla.

Por último, defiende en su escrito de alegaciones que no hay vulneración del principio de unidad de mercado, pues no se discrimina por territorio, sino por la naturaleza del servicio.

Por todo ello CASTA SALUD solicita la desestimación del recurso y el mantenimiento de su oferta como adjudicataria del Lote 4.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en la acreditación de la solvencia técnica aportada por la UTE, que defiende que los CEEM y centros convivenciales, cuya gestión acredita, son funcionalmente equivalentes a los CRPS.

Para resolver la controversia suscitada procede en primer término acudir a la regulación que hacen los pliegos de la solvencia técnica exigible a los licitadores. Establece el PCAP en su apartado 7.2 denominado “Acreditación de la solvencia técnica y profesional”, lo siguiente:

“a) Se realizará por el medio previsto en el artículo 90.1.a) de la LCSP: “Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos”.

Criterio de selección: los licitadores deberán acreditar durante el año de mayor ejecución de los últimos tres años (2022, 2023 y 2024), un importe ejecutado igual o superior al 80% de una anualidad completa sin IVA de cada lote incluido en este contrato al que oferte de acuerdo al importe de licitación de cada uno de los lotes arriba reseñado, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato. Si la entidad licita a 2 lotes la cifra de referencia será la suma del 80% del importe de licitación sin IVA de los dos lotes a los que se oferte y si la entidad licita por el máximo de 3 lotes establecido la cifra será la suma del 80% del importe de licitación sin IVA de los tres lotes a los que se oferte:

Se entiende por servicios de igual o similar naturaleza: la gestión en los últimos tres años, en el ámbito de la atención social especializada a personas con enfermedad mental grave, del tipo de centro incluido en el objeto del contrato y por tanto de al menos un Centro de Rehabilitación Psicosocial.

Forma de acreditación: Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. En los certificados o declaraciones deberá concretarse, obligatoriamente, el centro objeto de la prestación, tipología de plazas y los importes anuales ejecutados.

Si la gestión del centro se ha efectuado como componente de una Unión Temporal de Empresas se computará el importe ejecutado de forma proporcional al porcentaje de participación en la U.T.E. Deberá aportarse copia de la escritura de constitución de la citada Unión Temporal de Empresas.

b) La acreditación de la solvencia técnica o profesional se realizará, además, por el medio previsto en el artículo 90.1.c) de la LCSP:

“Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa”

Criterio de selección: Los licitadores deberán garantizar la aplicación sistemática de buenas prácticas de gestión, acreditándolo mediante la certificación de disponer de un sistema de gestión de calidad (ISO 9001 o equivalente) para la prestación de los servicios de rehabilitación psicosocial o de naturaleza similar en el ámbito de la atención social especializada a personas con enfermedad mental grave.”

De la regulación anterior puede extraerse la conclusión de que los servicios de igual o similar naturaleza están definidos con claridad en los pliegos que rigen el contrato, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 90.3 del LCSP por tratarse de un contrato de carácter social.

Dispone este precepto que *“si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias”*.

El PCAP entiende como servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, los de gestión en los últimos tres años, en el ámbito de la atención social especializada a personas con enfermedad mental grave, del tipo de centro incluido en el objeto del contrato y, por tanto, de al menos un Centro de Rehabilitación Psicosocial (CRPS), sin establecer equivalencias. De esta forma, el pliego, al definir claramente qué servicios son de igual o similar naturaleza, a efectos de acreditar la solvencia técnica por parte de los licitadores, convierte la noción de *“igual o similar naturaleza”* en un requisito cualitativo concreto, no meramente funcional, de forma que la experiencia debe incluir un CRPS.

Este Tribunal desea señalar, como doctrina asentada de nuestras resoluciones, que los pliegos de contratación son *“lex inter partes”* conformando la ley del contrato y vinculando en sus propios términos tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. El artículo 139

de la LCSP establece que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”*.

Por otro lado, no resulta cuestión controvertida entre las partes que la solvencia técnica aportada por la UTE justifica la gestión de 21 centros residenciales de carácter convivencial y 3 centros de salud mental tipo CEEM.

Lo que pretende cuestionar la UTE es la equivalencia de los centros gestionados por esa parte con los CRPS exigidos. En este sentido, invoca como precedente la actuación de la entonces denominada Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Natalidad, respaldada en nuestra Resolución nº 193/2021, de 6 de mayo, que admitía la experiencia en Centros de Rehabilitación Psicosocial, a través de certificados aportados de gestión integral del Centro Específico de Enfermos Mentales Crónicos (CEEM) y de Centro de Rehabilitación e Inserción Social (CRIS) y el Centro de Día para Enfermos Mentales Crónicos.

A la vista de lo recogido en la resolución invocada, el propio órgano de contratación defendía que *“respecto al CEEM de Betera es un centro de atención residencial a personas con enfermedad mental, con independencia de la comunidad autónoma en la que se ubique, ha de trabajar por la mejora de la autonomía personal y social pero en ningún caso es equivalente a la atención diurna especializada, estructurada y con personal específico que se ofrece en un CRP”*.

Tampoco la resolución de este Tribunal puede invocarse para resolver la cuestión objeto del litigio que nos ocupa, pues en ella señalábamos, sobre la base de la aportación de un certificado de gestión de un CEEM y un certificado CRIS, sin analizar la equivalencia independiente de cada uno de ellos con los servicios objeto de aquella licitación, que *“hemos de convenir con el órgano de contratación en que de la documentación aportada por la recurrente queda acreditada la solvencia técnica*

exigida para uno de los tres centros concretamente para el CRP, pero no así para los otros dos CRL y EASC.”

De acuerdo con el propio PCAP, los Centros de Rehabilitación Psicosocial (CRPS) *“se conciben como un tipo de Centros diurna de atención psicosocial especializada destinados a personas con discapacidad derivada de enfermedades mentales graves y duraderas (esquizofrenia, psicosis maníaco-depresivas, trastornos paranoides, otras psicosis, etc.) que presentan dificultades en su funcionamiento psicosocial autónomo e integración. Ofrecen programas individualizados de rehabilitación psicosocial y apoyo a la integración comunitaria y actividades de apoyo social, para ayudarles a recuperar el máximo grado de autonomía personal y social y promover su mantenimiento e integración en la comunidad, así como apoyar y asesorar a sus familias”*, por lo que parece asistir la razón al órgano de contratación cuando técnicamente defiende que los CRPS no pueden equipararse a ninguno de los centros. Ello, a juicio de este Tribunal no vulnera el principio de unidad de mercado, pues la decisión de exclusión no se basa en un criterio territorial, sino en un criterio técnico definido por la tipología de cada centro.

No habiendo justificado la UTE la prestación de servicios en al menos un CRPS, no ha acreditado su solvencia técnica. Y, aunque la UTE alega superar sobradamente el 80% del importe ejecutado en el año de mayor ejecución, ese cálculo solo procedería considerarlo si los servicios son válidos a efectos del pliego (esto es, si incluyen al menos un CRPS).

Por último, en lo concerniente a la falta de motivación, procede recalcar, que como se recoge en los antecedentes fácticos, consta un requerimiento de subsanación que reproduce los requisitos de solvencia técnica establecidos en los pliegos y advierte de la necesidad de acreditar lo exigido subrayando en **negrita** qué entiende el pliego por servicios de igual o similar naturaleza (la gestión en los últimos tres años, en el ámbito de la atención social especializada a personas con enfermedad mental grave, del tipo

de centro incluido en el objeto del contrato y por tanto de al menos un Centro de Rehabilitación Psicosocial).

Y, sobre la base del requerimiento efectuado y la aportación de la documentación en contestación al referido requerimiento, el acuerdo de exclusión recoge como motivo que lo fundamenta que *“no se acredita la solvencia técnica exigida conforme a lo establecido en el apartado 7 de la cláusula primera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.”*

A mayor abundamiento, el hecho de que la UTE haya podido articular un recurso extenso sobre esas mismas premisas demuestra que conocía el motivo real de su exclusión, lo que resulta suficiente para entender cumplido el deber de motivación del acto de exclusión.

En consecuencia con lo anterior, considera este Tribunal que procede confirmar la exclusión de NOVA-MENT-NOVAEDAT en los Lotes 1 y 4 y la desestimación del recurso especial interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por por las representaciones legales de NOVA-MENT, S.L. y NOVAEDAT BENESTAR, S.L.U., en compromiso de UTE, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 19 de diciembre de 2025, por la que se excluyen sus ofertas de los Lotes 1 y 4 de la licitación del contrato denominado *“Gestión de 5 Centros de Rehabilitación Psicosocial para personas con enfermedad mental grave y duradera en distintas zonas de la Comunidad de Madrid (5 lotes)”*, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, con número de expediente 134/2025 (A/SER-014423/2025).

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 028/2026, adoptada por este Tribunal el 29 de enero de 2026, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL